

ALAJUELA, 2023-02-20

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-005057-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006301**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada manifestaba que tenía la columna torcida, una vertebra corrida que le pegaba con otra, lo que le causaba gran dolor, además de que se le estaba formando una hernia, y aun con esos síntomas, le ponen una cita a dos años plazo, mientras ella ya lo poco que caminaba debía ser con la ayuda de un bastón, no podía ni ayudar en los quehaceres de la casa, esa situación la tenía sumida en sufrimiento, dolor, angustia y depresión considerando que a los médicos o personeros de la Caja no le importaba

su estado de salud ni lo que ella sentía, indica que consideraba pronto terminaría en una silla de ruedas por la falta de atención médica.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡950.000⁰ (**NOVECIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, el recurrido tenía a mi representada en un estado de sufrimiento, angustia, desesperación, y considerando que por la falta de atención de esta pronto terminaría en una silla de ruedas, por cuanto le ponen una cita a 2 años plazo y teniendo su columna torcida, una vertebra corrida y formándose una hernia, esto le presaba un nervio que la dejaba con un dolor incapacitante, y un sufrimiento constante, debía apoyarse con un bastón para poder movilizarse un poco y no podía ni realizar los quehaceres en su hogar, lo que le

aumentaba su sufrimiento y depresión, todo esto por la falta de atención de parte del recurrido.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡1.152500^{oo} (**UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006301**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto por la falta de atención a mi representada, con su columna torcida, una vertebra corrida, cosas que le prensaban un nervio causándole un gran dolor insoportable e incapacitante, además una hernia, no podía caminar si no era con la ayuda de un bastón y pronto terminaría en silla de ruedas solo por la falta de atención, con una cita a dos años plazo, lo que le causaba mucho sufrimiento, dolor, desesperación, depresión sentimientos que menoscababan su calidad de vida y de no ser por la intervención de la Honorable Sala Constitucional, habría tenido que esperar esos largos años y posiblemente mas..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **GUADALUPE MARIA VARGAS THOMAS**, mayor, casada dos veces, con domicilio en Rio Segundo de Alajuela, con identificación 203350233, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2018006301**, emitida bajo expediente **18-005057-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-02-17**. Es todo.


GUADALUPE MARIA VARGAS THOMAS
CEDULA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49191004-5 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006301 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 20/02/2023 19:24:31



Exp: 18-005057-0007-CO

Res. N° 2018006301

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por GUADALUPE MARÍA VARGAS THOMAS, cédula de identidad 0203350233, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 14:28 horas del 23 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Alega que tiene 60 años de edad y padece de columna desviada, lo que se agravó luego de su embarazo, siendo que una vértebra se movió de su lugar y le presiona el nervio, con probabilidades de tener una hernia. Indica que el 2 de noviembre de 2017 le dieron una referencia para el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que, pese a su estado de salud, le programaron la cita con el especialista para el 25 de enero de 2019. Manifiesta que sufre mucho dolor y debe usar bastón, lo que afecta su calidad de vida. Estima que el plazo de espera es excesivo y contrario a su derecho a la salud. Solicita se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-Mediante resolución de las 10:07 horas del 3 de abril de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por constancia del 18 de abril de 2018 se hizo saber que *“no aparece que del 11/04/2018 al 16/04/2018, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela hayan presentado escrito o*

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO

documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las diez horas y siete minutos de tres de abril de dos mil dieciocho”

4.-En memorial incorporado al expediente digital de la Sala a las 8:42 horas del 20 de abril de 2018, informa Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela., quien se adhiere a lo que informe el Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia.

5.-En escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 8:42 horas del 20 de abril de 2018, informa Manuel Alvarado Calderón, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Indica que se desconoce si la referencia fue indicada como urgente, pues el médico tratante no describe específicamente el cuadro clínico de su patología para determinar el grado de prioridad. Expone que, por ello, se le asignó cita para la fecha reclamada. Considera que no se ha vulnerado el derecho a la salud de la recurrente.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que padece de columna y en noviembre de 2017 fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Empero, allí no le programaron la cita con el especialista sino para el 25 de enero de 2019, plazo que estima lesivo para su derecho a la salud.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:



- a. En noviembre de 2017, la amparada fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, a fin de ser valorada por un especialista debido a un problema en su columna (hecho incontrovertido).
- b. El 17 de noviembre de 2017, el hospital recurrido le programó a la amparada la cita en el Servicio de Ortopedia para el 25 de enero de 2019 (ver prueba aportada por la recurrente).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública). ”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisados los autos, la Sala tiene por demostrado que, en noviembre de 2017, la amparada fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, a fin de ser valorada por un especialista debido a un problema en su columna. Sin embargo, allí no se le dio cita sino para el 25 de enero de 2019 (según prueba aportada por la promovente). En la especie, la Sala considera que, independientemente de que la referencia de la amparada haya sido catalogada como urgente o no, lo cierto es que el plazo de espera al que el recurrido pretende someter a la tutelada para ser valorada por un especialista en Ortopedia (año y dos meses desde que fue referida), es abiertamente irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial",

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Manuel Alvarado Calderón, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada sea valorada en el Servicio de Ortopedia de ese centro médico. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y Manuel Alvarado Calderón, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos en forma personal.

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ER4ZPYGUTSQ61

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005057-0007-CO

San José, 24/04/2018 09:47:00.-

Notificando: GUADALUPE MARIA VARGAS THOMAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



Hora:16:20:27

Nº 18-006290

ALAJUELA, a las 10:30 hrs del 25 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Forma de Notificación: PERSONAL

Cantón: ALAJUELA,

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Firmas:

Nombre del Testigo:

Identificación:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:





ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-006291

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 27 ABR. 2018Sector: 14

Notificando: ALVARADO CALDERON MANUEL

Expediente: 18-005057-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: JEFE A.I DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018
 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-005057-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **GUADALUPE MARÍA VARGAS THOMAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



MSUL6MHUTYQ61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005057-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto:
Tasación: 461249847

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458886106 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:46:48

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **GUADALUPE MARIA VARGAS THOMAS, CASADA, AMA DE CASA, con domicilio en ALAJUELA, con identificación 203350233**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 60 años, me vieron el 02 de noviembre del 2017, en dicha visita médica me dieron la cita con el especialista en ortopedia para el 25 de enero del 2019.

SEGUNDO: Yo tengo la columna torcida, con un embarazo se me torció más actualmente tengo una vértebra corrida y a un lado me pega con la otra majándome un nervio, agravándose además por la probabilidad de tener una hernia

TERCERO: Actualmente me duele mucho la columna y una pierna ya ando con bastón y estoy en riesgo de quedar en una silla de ruedas, creo que el problema mío es muy grave paso mucho tiempo llorando, angustiada y deprimida, no puedo salir de casa ni ayudar en los quehaceres del hogar, este padecimiento menoscaba mi calidad de vida.

Considero que **esperar más de 2 años** para ser vista por un especialista es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter*

asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Citas en ortopedia programada para enero del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha más pronta y razonable la cita con el especialista en ortopedia como también se determine de inmediato el tratamiento a seguir para la corrección de mi afección.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.

4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico de la directora del presente proceso Licda. Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Melissa Sanabria.

Guadalupe M. Vargas
Firma

Q-335-233

N° Cédula


Firma auténtica

Licda. Melissa Sanabria S.
Cédula N° 2 523-395 / Carnet 24634
ABOGADA



Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

2442-6790 / 8303-0069

Emisión 17/11/2017 0

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA
Comprobante para cita

Teléfono: 436-1000

Tipo paciente NUEVO

Nombre GUADALUPE MARIA VARGAS THOMAS

Identificación 203350233 Tel. 24426790

Fecha Cita VIERNES, 25 ENERO 2019

Hora 12:00 PM

Servicio ORTOPEDIA MORBILIDAD

Médico VARGAS CASTILLO JOSE LUIS

Enfasis SIN ESPECIFICAR

Comprobación S-435

Consultorio PISO 1, ORTOPEDIA

Observaciones:

Favor presentarse en recepción 20 min antes de su cita para realizar su pre-consulta o podría quedar ausente. Requisitos para cita: carné del área de adscripción, orden patronal al día y cédula de identidad. Todo paciente mayor a 12 años debe presentar cédula de menor.